



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2013-00019-00  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el caso sub judice se libró mandamiento de pago el 23 de abril de 2021, auto que fue notificado personalmente el cuatro (04) de mayo del mismo año, a través del correo electrónico que para notificaciones judiciales tiene asignada la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 596). Se corrió traslado para contestar la demanda (fl. 597) el cual venció el 24 de mayo de 2021; el apoderado de la entidad ejecutada dio contestación al presente medio de control dentro del término (fl. 598-643); no obstante no propuso excepciones de mérito.

El artículo 422 del CGP, señala:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Como se indicó anteriormente la entidad ejecutada no propuso excepciones de mérito. De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440<sup>1</sup> del CGP, previos los siguientes,

<sup>1</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## Antecedentes

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 13 de septiembre de 2013, proferida por este despacho, se declaró patrimonialmente responsable a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, al pago de perjuicios por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor José Antonio Peñuela Riaño, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia, mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2015, providencias que quedaron ejecutoriadas; en tanto que mediante peticiones del 2 de marzo de 2016 y 1 de diciembre de 2017, se hizo la reclamación para el cumplimiento de la sentencia.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

*Primero: Por la Suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$285.740.000) MCTE de capital que resulta ser la suma total de la condena impuesta a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de la reparación pecuniaria por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO indemnización a pagar en beneficio de los señores JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO, YOLANDA BERNAL MOLANO, JUAN DAVID PEÑUELA BERNAL , CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA, DIANA CAROLIA PEÑUELA ARTEAGA, CLARA MARCELA PEÑUELA ARTEAGA, ANGELA YOVANA PEÑUELA ARTEAGA, LUIS EDUARDO PEÑUELA RIAÑO ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO, obligación de pagar sumas de dinero dentro del proceso de la referencia, según sentencia de fecha 17/02/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ejecutoriada el día 23/02/2015, la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Circuito de Tunja de fecha 19/11/2013, radicado 15001-33-33-010-2013-00019-00.*

*Segundo: Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado, conforme al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, por lo que piso desde ya sea liquidados y actualizados desde el 24/02/2015 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente. Suma que asciende a SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$608.104.123 oo) a 12 de diciembre de 2019 sobre el capital de los intereses de mora conforme al artículo 195 CPACA.*

*Tercero: por el valor correspondiente a la liquidación de costas que fueron impuestas a favor de mis poderdantes y con cargo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , en los términos y parámetros indicados en la sentencia de segunda instancia que es objeto de la presente ejecución.*

*Cuarto: Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, las cuales desde ya solicito se liquiden.*

## De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario señalar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

*“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos*

*aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>2</sup>.*

*La doctrina ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor<sup>3</sup>.*

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

## **REQUISITOS DE FORMA**

Para el Juzgado no existe duda que la sentencia del 13 de septiembre de 2013, proferida por este despacho, dentro del medio de control reparación directa por la cual se declaró patrimonialmente responsable a la Nación FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de perjuicios por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor José Antonio Peñuela Riaño, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, contiene una obligación **a cargo** de la Nación- Fiscalía General de la Nación y en favor de los ejecutantes.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento jurídico que le ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del C.G.P.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que la solicitud de ejecución fue radicada a continuación del proceso ordinario por lo cual las sentencias base de recaudo se encuentran en original así como la constancia de su ejecutoria, requisito este sí imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a modo de ejemplo las siguientes los autos de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190 y del 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

## REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia del 19 de noviembre de 2013, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de febrero de 2015, cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del fallo de primera instancia que presta mérito ejecutivo, se constituyó una obligación a cargo de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los ejecutantes, cuyo alcance involucra lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO.*

*SEGUNDO: En consecuencia, CONDENASE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las siguientes sumas de dinero:*

*2.1. A título de DAÑO EMERGENTE, a favor del señor JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$28.568.204.00).-*

*2.2. A título de DAÑO MORAL a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación:*

- A favor del señor JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO, en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- A favor de la señora YOLANDA BERNAL MOLANO, en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- A favor del señor JUAN DAVID PEÑUELA BERNAL, en su calidad de hijo de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- A favor de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA, en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- A favor de la señora DIANA CAROLINA PEÑUELA ARTEAGA, en su calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- A favor de la señora CLARA MARCELA PEÑUELA ARTEAGA, en su calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- A favor de la señora ANGELA YOVANA PEÑUELA ARTEAGA, en su calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- A favor de la señora ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO, en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*
- A favor del señor LUIS EDUARDO PEÑUELA RIAÑO, en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*

*TERCERO: La sentencia se cumplirá en la forma indicada en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA*

*CUARTO: Se condena en costas a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como lo autoriza el artículo 188 del CPACA, lo cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 392-395 del CPC. Se fijan como agencias en derecho, conforme al artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 el uno (1%) por ciento, del valor que liquide la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cumplimiento de esta decisión.*

*QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

*SEXTO: en firme esta decisión, por Secretaría, realícense las gestiones necesarias para disponer el archivo del presente proceso y háganse las anotaciones correspondientes.*

El fallo de segunda instancia confirmó la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2013, por este despacho judicial y condenó en costas a la entidad ejecutada (fl.512-525)

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que la condena al pago de la suma de dinero quedó manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las ordenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oscuridad o ambivalencia.

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

En el sub-judice, teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria el día 23 de febrero de 2015 (fl. 564), los diez (10) meses de que habla el ordenamiento fenecerían el 23 de diciembre del mismo año. Por tanto, al momento de presentación de la solicitud de la ejecución, esto es, el 12 de diciembre de 2019 (fl. 547-552) este plazo se encontraba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Así pues, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no acreditó en el proceso haber efectuado algún pago a favor del demandante por los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago (CAPITAL E INTERESES MORATORIOS).

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es **clara, expresa y actualmente exigible**, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales para su exigibilidad judicial.

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero, en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

### **Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales**

En este acápite cabe señalar que la parte ejecutada, en la contestación de la demanda, solicitó la regulación o pérdida de intereses, con fundamento en el artículo 192 del CPACA, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses entre la fecha de ejecutoria y la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo, lo cual ya se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito efectuada como fundamento para librar el mandamiento de pago.

En efecto, si se observa dicha liquidación, vista a folios 573 a 587 del expediente digital, es fácil advertir que no liquidó intereses moratorios en el lapso comprendido entre el 24 de mayo de 2015, es decir, tres (3) meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2017, dado que la solicitud de cumplimiento se presentó el 1 de diciembre de 2017, de modo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, como en efecto lo solicita la entidad ejecutada.

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de 23 de abril de 2021 (f. 589 a 594), al no advertirse en las pruebas obrantes en el proceso, pagos o abonos efectuados por la entidad demandada que no hayan sido tenidos en cuenta; máxime que de haber sido así debieron motivar en la parte demandada la proposición de dicha excepción en término.

### **Costas procesales**

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el ejecutante ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

En este sentido, el Despacho fija como agencias en derecho, el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de **DIECISEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$16.033.638)** a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **Resuelve**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de los señores **JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO, YOLANDA BERNAL MOLANO, JUAN DAVID PEÑUELA BERNAL, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA, DIANA CAROLIA PEÑUELA ARTEAGA, CLARA MARCELA PEÑUELA ARTEAGA, ANGELA YOVANA PEÑUELA ARTEAGA, LUIS EDUARDO PEÑUELA RIAÑO ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO** y en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en la

forma establecida en el auto de auto de 23 de abril de 2021 (f. 589 a 594), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$16.033.638)** a favor de la parte ejecutante.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito y costas**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.
4. Se reconoce personería al doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 80.400.188 y TP No 70.841 del CS de la J, para que obre en nombre y representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por contener el poder visto a folio 630, los requisitos establecidos en el 74 y siguientes del CGP.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd16ddbd3196ae7285165e009f7f9e6ef6d3f87a907c390cdc8fb91c99c8d9d**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333014-2014-00218-00  
Ejecutante: GERMAN UNRIZA CHONTAL  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la actualización liquidación de crédito.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2016 (fl. 58-60) se libró mandamiento de pago a favor del señor GERMAN UNRIZA CHONTAL, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.935.833), por concepto de intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2009 y hasta el 4 de junio de 2012 fecha de pago de la entidad.

En audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 29 de marzo de 2017 (fl. 189 a 193), se dispuso:

1. *Declarar infundada la excepción de PAGO propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución, a favor de GERMAN UNRIZA CHONTAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en la forma establecida en el auto de 22 de febrero de 2016.*
3. *Condénese en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículos 365 del CGP. Por Secretaría tácnese en forma prevista en los artículos 3645 y 368 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y seis mil setecientos noventa y un pesos con sesenta y nueve centavos (%496.791.69)*

Mediante providencia del 14 de junio de 2017, se modificó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante para establecer como saldo insoluto el valor de nueve millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos (\$9.935.833), valor que corresponde a intereses moratorios. (fl. 217)

Observa el despacho que la entidad ejecutada allega memorial (fl. 241) informando que se efectuó un pago por concepto de intereses moratorios y costas procesales, por valor de \$9.935.833.

La parte ejecutante presentó actualización del crédito, mediante memorial radicado el 01 de agosto de 2019 (fl.243); de la cual se corrió traslado, como se evidencia a folio 245, sin que la entidad demandada se pronunciara.

Con proveído del 23 de octubre de 2020, se dispuso enviar el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la jurisdicción, para que se efectúe la revisión y/o

liquidación financiera que corresponda con miras a la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso. (fl. 254-255)

Sea lo primero indicar que la liquidación presentada por la parte ejecutante, actualiza la suma de \$ 9.935.833 de acuerdo al índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el 01 de junio de 2012 al mes de julio de 2019, dando como resultado la suma de \$ 3.194.813 (fl. 243)

Como se señaló anteriormente, mediante providencia del 14 de junio de 2017, se modificó la liquidación del crédito realizada por el ejecutante para establecer como saldo insoluto el valor de nueve millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos (\$9.935.833); providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno, y por tanto quedó en firme.

Es por ello que no puede actualizarse el crédito desde el año 2012 como lo hizo el ejecutante sino desde la fecha de la providencia por la cual se modificó la liquidación del crédito (14 de junio de 2017) y hasta la fecha de pago realizada por la entidad ejecutada (30 de julio de 2019).

Con base en lo anterior, se tomará el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la contadora (fl. 258), así:

#### RESUMEN LIQUIDACION

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
14/06/2017	\$ 9.935.833,87	96,23		\$ 692.813,52	\$ 10.628.647,39
30/07/2019			102,94		

Valor aprobado en liquidación del crédito en auto de fecha 14/06/2017 indexado a 30/07/2019	\$ 10.628.647,39
Valor pagado por la Entidad Ejecutada a fecha 30/07/2019 fl. 242	\$ 9.935.833,87
<b>SALDO POR CONCEPTO DE INTERES MORATORIO A 30/07/2019</b>	<b>\$ 692.814,39</b>

Con respecto a la suma de \$513.591,69, se aclara que dicho valor pagado por la entidad ejecutada a fecha 30/07/2019, según comprobante visto a folio 252 del expediente digital, corresponde a las costas liquidadas por secretaría y aprobadas por el despacho mediante auto del 14 de junio de 2017.

Con base en lo anterior, el valor de la actualización de la liquidación del crédito realizada hasta el 30 de julio de 2019, se fija en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 692.814,39).

Por lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

1. **Improbar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora.
2. **Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y

NUEVE CENTAVOS (\$ 692.814,39), correspondiente a la actualización del valor por el cual se siguió adelante la ejecución y se modificó la liquidación del crédito; hasta la fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad ejecutada, 30 de julio de 2019.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8e07b66dd2cf2ebea8015994cf5388d13d2b0251d8620191b42eef0ea5d6fd**

Documento generado en 18/06/2021 05:39:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 150013333010-2015-000084-00  
Demandante: **BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS**  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informado que se allegó solicitud por parte de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Observa el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada, mediante correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2021 (fl. 355-356), pone en conocimiento del despacho el fallecimiento de la demandante, por lo que solicita decretar la sucesión procesal en el presente proceso.

No obstante, con el memorial no se allega la prueba de su dicho; frente a la solicitud ha de señalarse que la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual dispone:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 03 de abril de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, con el expediente radicado bajo el No. 2300012331000-2006-00188-03, al respecto ha indicado:

*“La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte que quien es parte dentro del proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si*

*subsistiese el demandante original, puesto que, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni se afectan por su deceso.*

*(...) En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador..."*

*El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*

Al no haberse allegado la prueba que demuestra el fallecimiento de la señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la prueba que acredite el fallecimiento de su poderdante y formule la solicitud de sucesión procesal, si hay lugar a ella.

Por otro lado, observa el despacho memorial allegado al proceso mediante correo electrónico del 10 de junio del presente año, por el cual se allega constancia ODP del 08 de mayo de 2021, señalando que se efectuó un pago por concepto de intereses moratorios el 29 de abril del mismo año, por valor de ocho millones ochenta y cinco mil novecientos nueve pesos con setenta y seis centavos (\$8.085.909,76) (fl. 360 a 365).

Recuerda el despacho que, mediante providencia del 10 de mayo de 2021, se concedió recurso de apelación en el efecto diferido contra la providencia que modificó la liquidación del crédito, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre el monto del mismo, hasta tanto el superior funcional se pronuncie sobre la alzada interpuesta.

No obstante, se ordenará que por secretaría se remitan al Tribunal Administrativo de Boyacá, los documentos vistos en los archivos Nos. 14 y 15 del expediente digital (fols. 359 a 365), relacionados con el abono a la obligación, por resultar pertinentes con el objeto del recurso de apelación que actualmente se tramita.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

1. Requerir al apoderado de la ejecutante para que en el término de quince (15) días, allegue al plenario la prueba que demuestra el fallecimiento de la señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS y, de ser el caso, formule la solicitud de sucesión procesal.
2. Por secretaría, remitir al Tribunal Administrativo de Boyacá, los documentos vistos en los archivos Nos. 14 y 15 del expediente digital (fols. 359 a 365), por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f58a1e8cfe82476172bad2625702fa019b688488f60f59c19542782e2d7696**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2015-00103-01**  
ACCIONANTE: **JOSÉ ISRAEL VARGAS PLAZAS**  
ACCIONADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veinticuatro (24) de marzo de 2021 (fl.169 a 183), decidió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial el cinco (05) de marzo de 2019 (fls.122-134), donde fueron negadas las pretensiones de la demanda y se impuso condena en costas.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno 2021.
- 2.** Para la liquidación de las costas de primera instancia, el Despacho fija como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral primero del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$648.000)**, equivalente al 4 % del valor de la cuantía señalada en la demanda (fl. 49) y que sirvió para determinar la competencia.

Por secretaría, una vez en firme este auto, liquidense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6c30a4cd26278b5aef6dc9f38347924b7b0bed59ba06066aeccd3762090e3**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333007-2015-00234-00  
Demandante: SARA DEL CARMEN GUTIERREZ DE CASTRO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho con solicitud elevada por el ejecutante en la cual señala que:

*“...el despacho omite pronunciarse respecto a la solicitud enviada por correo electrónico mediante memorial el día 05 de febrero de 2020, en la que se solicita la entrega de los títulos judiciales número 415030000493055, conforme a lo ordenado a la resolución No. SFO 0002578 del 04 de diciembre del 2020 y del título judicial número 415030000493056, conforme a lo ordenado a la resolución No. SFO 000 2538 de 04 de diciembre del 2020 a órdenes de este despacho, a favor de la ejecutante.”*

Recuerda el despacho que mediante providencia del 23 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la UGPP y al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informaran si se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° RDP 034331 del 22 de agosto de 2018 y allegaran las constancias de pago correspondientes.

Con providencia del 19 de febrero de 2021, se dispuso negar las solicitudes elevadas por la apoderada de la UGPP, consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y la terminación del proceso por pago de la obligación, radicadas el 18 de noviembre, 18 de diciembre del año 2020 y 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído.

Ahora bien, revisando el proceso en su integridad, para el 05 de febrero de 2020 no se evidencia la correspondencia que el ejecutante señala; no obstante, a folio 338 se observa solicitud elevada por el accionante, en la cual requiere la entrega y pago de los títulos judiciales y que el pago sea consignado en su cuenta bancaria, sin que se tenga conocimiento de la fecha de recibido, pero que cronológicamente puede coincidir con la fecha de 5 de febrero pero del año 2021.

Por otro lado, se observa a folios 385 y 386, a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, dos títulos a nombre del señor JOSE DOUGLAS CASTRO GUTIERREZ, identificados con el No 415030000493055 y 415030000493056, por valor de \$12.349.419,52 y \$257.000,00, respectivamente.

Revisando el plenario se evidencia que en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, celebrada el 14 de agosto de 2017, se dispuso (209-218):

*Aceptar la sucesión procesal solicitada por la parte ejecutante, por lo que en adelante se tendrán como demandantes a los señores JOSE ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ Y JOSE DUGLAS CASTRO GUTIERREZ, cónyuge e hijo de la fallecida demandante SARA DEL CARMEN GUTIERREZ DE CASTRO.*

*Reconocer personería para actuar como apoderado de los sucesores procesales de la parte demandante al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA.*

Ahora bien, como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante (sucesión) cuenta con la facultad para recibir (fl. 253), se dispondrá la entrega de los títulos correspondientes.

En cuanto a la solicitud que se realice el pago de los títulos mediante consignación en la cuenta de ahorros No 009400374675 del Banco Davivienda, a nombre JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA; ha de señalarse que de conformidad con la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 el Consejo superior de la Judicatura en la cual se dispuso:

*(... ) 3. Órdenes de Pago con abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito.*

El apoderado allegó certificación de ser el titular de la cuenta a donde solicita sean consignados los títulos judiciales; en consecuencia, se ordenará que los mismos sean consignados a la cuenta certificada a folio 338, a nombre del apoderado de los demandantes.

En consecuencia,

### RESUELVE

- 1. Ordenar** el pago con abono a cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 009400374675, a nombre de JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810, apoderado de la parte ejecutante; de los títulos judiciales Nos. 415030000493055 y 415030000493056, por valor de doce millones trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos con cincuenta y dos centavos (\$12.349.419,52) y doscientos cincuenta y siete mil pesos (\$257.000,00), respectivamente, los cuales se encuentran a disposición del presente proceso.
- 2. Por Secretaria**, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y el respectivo abono a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda; conforme se dispuso en el numeral anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ef743c687193ba260d36b4709c0c11185619b1afab8062692ff439b5aa1973**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Radicación: **15001-3333-010-2016-0001-00**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandados: **LEONARDO MORALES VERA, CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.).**

En virtud del informe secretarial visto al folio 45 / Archivo 41 del expediente, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por los señores Leonardo Morales Vera y Carlos Octavio Caballero Ropain y encontrándose cumplido el termino dispuesto para dar contestación a la demanda, por parte del curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D), el Despacho provee de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previos lo siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado del señor Leonardo Morales Vera, en la contestación de la demanda, planteó como excepciones: “**CONFUSIÓN: EL HECHO QUE LE CONFIGURE**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**” (fls. 268 a 311, archivo 19) y ninguna tiene el carácter de previa, por lo que se desatarán al momento de emitir sentencia.

A su turno, el apoderado del señor Carlos Octavio Caballero Ropain, propuso bajo el título de “**EXCEPCIONES DE MERITO DE FONDO**”, las siguientes (fls.6 a 10, archivo 31):

- *Caducidad.*
- *Falta de competencia del secretario de desarrollo social para suscribir el contrato con el tercero fundación Nueva Vida ONG, cuya omisión o demora dio lugar al incumplimiento contractual con FONADE.*
- *Falta de llamamiento en garantía por parte del municipio de Puerto Boyacá, respecto del agente estatal que no participó en el proceso que determinó la responsabilidad estatal.*
- *Ausencia de fundamentos para iniciar la acción de repetición en contra del demandado Carlos Octavio Caballero Ropain en su calidad de exsecretario de desarrollo del municipio.*
- *Falta de requisitos para iniciar la acción de repetición en contra del señor Carlos Octavio Caballero.*

Revisados los argumentos de los medios exceptivos formulados, concluye el Despacho que dos corresponden a excepciones previas, “**CADUCIDAD**” y “**FALTA DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OCTAVIO CABALLERO**”.

Adicionalmente, como fue previamente referido, el curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D), se pronunció frente a la demanda instaurada por la entidad accionante (archivo 69), contestación

que remitió el día 21 de mayo del corriente (archivo 68), pese a que el termino dispuesto para tal fin se cumplió el 4 de mayo de 2021, como consta en el archivo 64 del expediente digital, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado del señor Carlos Octavio Caballero Ropain, conforme lo siguiente:

### **1.1. Sustento de la excepción CADUCIDAD:**

Respecto de la excepción denominada CADUCIDAD, indicó que *“la acción se encuentra caducada y a la vez prescrita, teniendo en cuenta que venció el término dos (2) años para instaurar la misma”*.

Agregó que, si bien con la presentación de la demanda se pudo haber interrumpido el término de caducidad, para el caso del señor Caballero Ropain no aplica de esa forma, puesto que la notificación del auto admisorio se produjo fuera del término del año siguiente a su admisión, conforme con el artículo 94 del C.G.P (fls.6 a 7, archivo 31).

### **1.2. Sustento de la excepción denominada “FALTA DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OCTAVIO CABALLERO”:**

Adujo en el escrito de contestación que, previo a la interposición del medio de control de repetición, debió agotarse el llamamiento en garantía dentro del proceso en el cual fue condenada la administración, lo que no ocurrió en el presente evento (fls.8 a 9, archivo 31).

### **1.3. Traslado de las excepciones**

El traslado de las excepciones se surtió, según constancia secretarial, 31 de julio y el 4 de agosto de 2020 (fl.454/ Archivo 41)., término dentro del cual el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, mediante escrito visto a archivo 43 del expediente, solicitó al despacho, resolver negativamente las excepciones planteadas por los accionados.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es menester resaltar en primera medida, que, respecto de la resolución de excepciones previas, el artículo 175 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(…)*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”*

## 2.1.- CADUCIDAD:

Analizados los fundamentos sobre los cuales se deprecia la ocurrencia del fenómeno de caducidad en el *sub judice* en lo que tiene que ver con el demandado Carlos Octavio Castellanos Ropain, señala el Despacho que la excepción no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

La Ley 678 de 2001, en su artículo 11, establece que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

A su turno, el artículo 164 del C.P.A.C.A, en materia de repetición, establece un término de dos años para acudir a la jurisdicción:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

Nuestra norma procesal – Ley 1437 de 2011 - regula de manera especial todo el proceso judicial contencioso administrativo, incluyendo los términos de caducidad de los medios de control y la notificación de las providencias que en curso de estos se dicten, sin necesidad de recurrir a la reglamentación civil, salvo en aspecto no regulados.

Por ello, no es de recibo para el Despacho el fundamento de aplicación del supuesto jurídico contenido en el artículo 94 del C.G.P., puesto que la Ley 1437 de 2011, no lo contempla y tiene sus propias previsiones en ese aspecto.

Esta postura ha sido adoptada tanto por el Tribunal Administrativo de Boyacá como por el Consejo de Estado, al pronunciarse en los siguientes términos:

*“En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el trámite de las acciones -hoy medios de control- se encuentra limitado en su componente temporal por la caducidad y no por la prescripción, como se evidencia de la lectura del artículo 136 del CCA, cuestión que no admite variación a menos que así lo disponga el legislador<sup>1</sup>; por ende, la aplicabilidad del artículo 90 del CPC se analizará respecto de dicha institución. Así, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha establecido lo que se cita enseguida:*

*“(…) Para el demandado, la notificación del auto admisorio de la demanda ocurrió fuera del término establecido en el artículo transcrito, toda vez que aquélla se realizó por estado el 11 de diciembre de 2001 y personalmente el 7 de julio de 2003, lo que evidenciaba el incumplimiento del plazo de 120 días establecido en el mandato legal [artículo 90 del CPC, antes de la modificación introducida por la Ley 794 de 2003]. (—) Así las cosas, comoquiera que el Código*

<sup>1</sup> E 3C, 21 Nov. 2017, e73001-23-31-000-2008-00697-01(38048), J. Santofimio: "(...) Y en cuanto concierne al argumento según el cual el término es de prescripción y no de caducidad, es evidente que el mismo comporta un desconocimiento absoluto de esas instituciones. Si bien es cierto la prescripción extintiva y la caducidad se asimilan en que denotan el tiempo que se tiene para ejercer los derechos frente a la jurisdicción, es claro que el primero de ellos comporta una noción de derecho privado y por ello debe ser alegada; mientras que la caducidad tiene un contenido marcadamente de derecho público y por ello corre indefectiblemente. Ahora bien, cuando el legislador ha establecido que un término es de caducidad, ni el juez, ni mucho menos particulares, pueden convertir aquél en un término de prescripción. No existe ninguna razón ni legal, ni jurisprudencial, ni lógica; para pretender, como lo hace el recurrente, que un término establecido por el legislador como de caducidad mute en un término de prescripción, so pretexto que la

Contencioso Administrativo establece en su artículo 207 la forma de notificar la demanda, no es necesario acudir a la normativa procesal civil para esos efectos. Aunado a lo anterior, conforme a la constancia de notificación personal a los demandados que se encuentra en el cuaderno del expediente que contiene el despacho comisorio, se observa que ésta se realizó de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, de allí que, no se puede pretender ahora que se aplique lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en este aspecto. (...)<sup>2</sup>(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Y recientemente la Alta Corporación adujo:

"(...) De acuerdo con el vigente inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso y en su momento con el **artículo 90 del Código de Procedimiento Civil**, si el auto admisorio de la demanda no se notificaba al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, el término de caducidad se reanudaba y solo se suspendía hasta tanto ello ocurriera. (—)

Respecto de lo anterior, no resulta necesario efectuar una contabilización del tiempo que trascurió entre la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y su notificación a los demandados por intermedio del curador ad litem, **toda vez que el artículo 94 del Código General del Proceso y el 90 del Código de Procedimiento Civil no resultaban aplicables al procedimiento contencioso administrativo.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de resolver un recurso de apelación dentro de una demanda de repetición, en la cual el demandado invocó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que se declarara la caducidad de la acción.

**En aquella oportunidad, la Sección Tercera precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo contaba con una regulación íntegra acerca de la figura de la caducidad, por lo que no era necesario acudir al procedimiento civil para llenar los vacíos normativos del tema, pues no existían. (...)**<sup>3</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, ya que el artículo 90 del CPC no es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, para el cómputo de la caducidad se toma como extremo final la fecha de presentación de la demanda, sin que el momento en el que se notifica al accionado, que es posterior, tenga incidencia alguna.<sup>4</sup>

De modo que, prescindiendo de la aplicación del artículo 94 del C.G.P., como en efecto debe hacerse, se tiene que contabilizando el término de dos (2) años desde la fecha del pago de la condena que se produjo el 14 de julio de 2015 (fol. 91), se tiene que la demanda podía ser radicada hasta el 15 de julio de 2017 y la misma se instauró el 16 de enero de 2016, es decir, dentro del término legal.

Así las cosas, por lo expuesto, no se declarará la excepción de caducidad en el *sub judice*.

## **2.2.-FALTA DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OCTAVIO CABALLERO:**

Sobre el particular, el Juzgado debe indicar que el C.P.A.C.A. no establece ningún requisito de procedibilidad para acudir en sede de repetición a reclamar lo pagado por concepto de condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, pues, aunque hace alusión al llamamiento en garantía como mecanismo procesal para obtener la devolución pretendida, no supedita a interposición del medio de control al agotamiento previo de esa figura de intervención de terceros.

<sup>2</sup> CE 3C, 24 Oct. 2013, e11001-03-26-000-2001-00051-01(21326), E. Gil.

<sup>3</sup> CE 3A, 23 Nov. 2017, e25000-23-26-000-201 1-00120-01 (49937), M. Velásquez.

<sup>4</sup> Tribuna Administrativa de Boyacá, Sala de Decisión 4, sentencia de 10 de julio de 2018 rad. 150012331001201100028-00, con ponencia de José Ascención Fernández Osorio.

Lo que permite la norma es elegir entre el medio de control de repetición o el llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad que se lleve contra la entidad, es decir, que se puede acudir a una u otra, al disponer el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 que La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Así mismo, lo ha expresado el Consejo de Estado, así:

*“De acuerdo con lo anterior, la Constitución y la ley autorizan a las entidades estatales para reclamar a su vez, patrimonialmente, al funcionario que en su calidad de tal y con su conducta dolosa o gravemente culposa, haya ocasionado el daño antijurídico que comprometió la responsabilidad estatal. Para hacer efectiva tal reclamación, la entidad puede optar por uno de dos caminos: i) presentar una demanda de repetición en contra del servidor o ex servidor una vez terminado el proceso en el que fue condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante, o ii) formular el llamamiento en garantía dentro del mismo proceso contencioso administrativo en el que ella es demandada, para que una vez se juzgue su responsabilidad y si hay lugar a ello, se estudie la del funcionario o ex funcionario frente a la administración y si hay lugar a que le reconozca todo o parte del pago que la entidad haya efectuado en virtud de la condena judicial proferida en su contra.*

*19. Es decir que al lado de la acción de repetición con que cuentan las entidades estatales, se halla también la posibilidad para ellas de efectuar, dentro de los procesos contencioso administrativos adelantados en su contra, el llamamiento en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios, (...)<sup>5</sup>*

En consecuencia, este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad y en ese sentido se declarará no probada la excepción formulada.

Como quiera que no se declarará la prosperidad de ninguna de las excepciones previas formuladas, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, respecto del memorial poder visto en folio 450, a través del cual se confirió poder al abogado Daniel Sebastián Cortés Caballero como apoderado de municipio de Puerto Boyacá, se reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, en vista de que este allegó los documentos que soportan la representación legal del ente municipal accionado, como lo dispone el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A. (fls. 2 a 8, archivo 49).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**1. Tener por no contestada** la demanda por el curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D)

**2- DECLARAR** no probadas las excepciones de **“CADUCIDAD”** y **“FALTA DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OCTAVIO CABALLERO”**, formulada por el demandado Carlos Octavio Caballero Ropain, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de marzo de 2012, rad. 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460)

**2.- FIJAR el día** 1 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del **Lifesize**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

La citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

**4.- RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, al abogado DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO, identificado con C.C. 1.049.663.931 y TP. 281.396 del CS de la J., de conformidad con el poder especial visto a folio 450 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af57ed130946660ff1e3a766e7752deaac8e1b20e7d51e15780d17f1903ac83**  
Documento generado en 18/06/2021 05:38:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333009 2016 00045 00**  
Demandante: **RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP**  
Medio de Control: **EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 16 de abril de 2021 (archivo 16), decidió abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de UGPP, contra del auto de 08 de octubre 2020, proferido por este Juzgado (Archivo1 Medida Cautelar), mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la cuenta No. 110-026-00169-3, de la cual es titular la entidad accionada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb858cde6f1f7f386846ae9fbd7733493241fc32aacfc1cca608935618489300**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010-2018-00059-00.  
**Demandante:** INDIRA YOLANDA GONZÁLES MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLES, LUBE BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA Y OILIVO GONZÁLES HERNÁNDEZ  
**Demandado:** HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E, CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN Y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto que por Secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 628 / Archivo 50, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que tanto La Previsora S.A, como Cafesalud E.P.S, entidades accionadas, propusieron excepciones previas en la contestación de la demanda, frente a las cuales se corrió traslado por Secretaría entre el 03 y el 06 de mayo de 2021, como se aprecia en el folio 628 del expediente.

Por su parte, La Previsora S.A alegó como excepción previa la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva de La Previsora S.A, compañía de seguros*” (fls.4 y 5, archivo 24), mientras que Cafesalud E.P.S, propuso “*Falta de integración del litisconsorcio necesario con Estudios e Inversiones Medicas ESIMED*” (fl.17, archivo 29).

Adicionalmente, se observa que la totalidad de las partes accionadas propusieron excepciones de fondo.

### **1.1. Sustento de la excepción previa formulada por La Previsora S.A:**

La Previsora S.A Compañía de Seguros, manifestó no encontrarse legitimada por pasiva para comparecer al presente proceso judicial, pues los accionantes no aportaron dentro de las pruebas de la demanda la póliza de seguro, documento esencial para vincularla al *sub lite* en calidad de aseguradora.

Señala que los accionantes ni siquiera especificaron la póliza de seguro que pretenden hacer valer en el caso de marras y que faculta la vinculación de la empresa aseguradora al litigio que nos ocupa, lo cual afecta su derecho al debido proceso.

### **1.2. Sustento de la excepción previa formulada por Cafesalud E.P.S:**

Al respecto, la E.P.S accionada señala que su labor dentro de los hechos que dieron lugar a la demanda, se limitó a garantizar a la usuaria el acceso a servicios médicos, que como se reconoce en el escrito de la demanda, fueron prestados por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED I.P.S, por lo que dicha institución tiene interés directo en la resolución del caso *sub lite* y por lo tanto debe ser vinculada al mismo.

### **1.3. Traslado de las excepciones**

El traslado de las excepciones se surtió, según constancia secretarial, entre el 3 y el 6 de mayo de 2021 (Archivo 50), término dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte actora.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es menester resaltar en primera medida, que respecto de la resolución de excepciones previas, el artículo 175 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(…)*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”*

## **1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva de La Previsora S.A**

Ahora bien, la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por La Previsora S.A, se resolverá en este momento procesal, siempre que la jurisprudencia tiene decantado que no se trata propiamente de una excepción de fondo, en tanto que no se dirige a enervar la pretensión procesal en su contenido, sino que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, como lo indicó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**8. “Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado,(...) Subraya el despacho<sup>2</sup>.*

Con respecto al contenido y alcance del medio exceptivo que ahora ocupa la atención del despacho, la misma Corporación ha destacado lo siguiente:

*“La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.*

*De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*

*Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquella, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.”*

No obstante, la legitimación en la causa goza de dos dimensiones claramente identificables y que han sido denominadas como la legitimación en la causa de hecho o formal y la legitimación en la causa material o sustantiva, distinción que ha hecho carrera en la jurisprudencia contencioso administrativa y que determina la etapa procesal en la cual deben ser objeto de verificación o pronunciamiento.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

*“...conviene aclarar desde ya que esta Corporación ha determinado la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, valga decir: i) la de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.*

*Bajo esa idea, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho lo está materialmente, pues si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto, bien sea por no haber participado o no estar relacionado con la producción del hecho dañoso.*

**De igual forma, al tratarse de figuras diferentes, también se deben demostrar y analizaren distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con la litis, que estudiar el vínculo o grado de participación de uno de los sujetos en los supuestos fácticos que materialmente dieron lugar a la formulación de la demanda. Por esa razón, en la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la de hecho...**

*En consonancia con el criterio expuesto, en cuanto a la legitimación por pasiva, para el despacho resulta diáfano que la que puede y debe acreditarse en la etapa inicial del proceso es la de hecho, la cual se determina, prima facie, por intermedio de la pretensión procesal y de la atribución de la conducta, sin que exista la necesidad de una verificación probatoria paratal efecto”3.*

En ese orden de ideas, dentro de la etapa inicial del proceso, es suficiente con la acreditación de la legitimación en la causa de hecho o formal, la cual en el *sub examine* se encuentra plenamente demostrada en relación con La Previsora S.A, ya que fue identificada como accionada en la subsanación de la demanda (fls. 1 y 2, archivo 14) y en las pretensiones de la misma (fls.2 a 5, archivo 3), se solicita que se la tenga como jurídicamente responsable de los presuntos daños reclamados, de tal suerte que es destinataria de parte de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio y ello la habilita para comparecer al proceso en calidad de entidad demandada.

No obstante, es de recibo el argumento de la compañía aseguradora, cuando manifiesta que no se le formula imputación alguna en los hechos y en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, y tan siquiera se hace alusión al número de

la póliza de seguros que eventualmente ampara la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja o las demás entidades demandadas.

Al respecto, solamente en el hecho 36 de la demanda se menciona a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el sentido que fue vinculada en el trámite de conciliación prejudicial, debido a que la prestación del servicio médico contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual, empero, se reitera, en las contestaciones de la demanda y las pruebas arrimadas a las diligencias, no se menciona a dicha compañía de seguros.

Es del caso agregar que el Hospital San Rafael de Tunja y las demás entidades accionadas, tampoco llamaron en garantía a la Previsora S.A., dentro del término de traslado de la demanda, de tal suerte que ante la ausencia de imputaciones formuladas en su contra y de prueba del vínculo legal o contractual con alguna de las entidades demandadas, que la compela a asumir total o parcialmente el pago de una eventual condena, salta a la vista la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Corresponde al despacho hacer una moción de procedimiento, en el sentido que si bien el artículo 182A del CPACA, en su numeral 3°, establece la falta manifiesta de legitimación en la causa como una de las causales para proferir sentencia anticipada, en el *sub examine* ello no es viable, en tanto que se predica de una de las entidades demandadas, de tal suerte que no es admisible dictar sentencia anticipada en relación con una de las partes para excluirla del litigio y continuarlo con los demás.

Por lo expuesto, en el presente proveído se declarará probada la excepción propuesta.

## **2.- Falta de integración del litisconsorcio necesario con Estudios e Inversiones Medicas ESIMED**

El artículo 100 del CGP, establece como excepción previa, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, figura que no se encuentra establecida en la ley 1437 de 2011, razón por la cual, por remisión normativa, nos dirigimos al artículo 61 del CGP que establece:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Visto lo anterior y de cara a las pretensiones de la demanda, se observa que lo solicitado por los accionantes radica en la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, Cafesalud E.P.S y La Previsora S.A, atribuido a las omisiones cometidas durante el diagnóstico y tratamiento de las afecciones en la salud de Julen Martínez González (Q.E.P.D), que devinieron en el fallecimiento del menor, en este sentido, se observa que dentro de la narración de los hechos efectuada en la demanda, tras haber sido dado de alta en la E.S.E Hospital San Rafael, fue el personal médico de la I.P.S ESIMED, el encargado de realizar los controles del programa madre canguro sobre la salud del menor y la de su madre (fls.9 y 10, archivo 03).

Debe tenerse en cuenta, que para que sea procedente la integración del litisconsorcio necesario, este debe fundarse en las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo el asunto sin la comparecencia de los sujetos que intervinieron en los mismo.

En vista de lo expuesto, estima el Despacho, que la I.P.S ESIMED debe ser vinculada al proceso *sub examine*, dada su intervención en los hechos que dieron pie a la demanda, visto lo cual, debe concurrir al presente litigio, en consideración a que las acciones y omisiones que se enrostran tienen que ver con la prestación de servicios médicos asistenciales, de modo que se advierte que la decisión de mérito no puede adoptarse sin la comparecencia de la I.P.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

## **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído. En consecuencia, excluir a dicha entidad de la parte pasiva del litigio.
- 2. DECLARAR** probada la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, dentro del presente medio de control, propuesta por Cafesalud E.P.S en Liquidación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído y, en consecuencia, **VINCULAR** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
4. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado principal de **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, identificado con CC. 4.611.717 y TP. 160.380 del CS de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública N° 4105 de 22 de octubre de 2019, visto a folios 582 a 586 del expediente.
5. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, a la abogada ANDREA PAOLA SACHEZ PALACIO, identificada con CC. 1.057.579.799 y TP. 222.069 del CS de la J., de conformidad con el poder especial visto a folio 627 del expediente.
6. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado principal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al abogado JONHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con CC. 7.184.094 y TP. 218.094 del CS de la J., de conformidad con el poder especial visto a folio 489 del expediente.
7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al abogado RAÚL ANDRÉS CORREA BRICEÑO, identificado con CC. 74.381.621 y TP. 180.035 del CS de la J., de conformidad con el poder especial visto a folio 488 del expediente.
8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada principal de la **E.SE HOSPITAL SAN RAFAEL**, a la abogada MARÍA TERESA ACEVEDO ÁLVAREZ, identificado con CC. 46.454.278 y TP. 157.860 del CS de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública No. 2559 del 02 de octubre de 2017, visto a folios 503 a 506 del expediente.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la **E.SE HOSPITAL SAN RAFAEL**, a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR, identificada con CC. 33.369.105 y TP. 151.889 del CS de la J., de conformidad con el poder especial visto a folio 502 del expediente.
10. Surtido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0549824d91bd66bf555a6c60dd51acbcc216dde50b16532b832d206a860bcfa0**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 18 de junio de 2021

Radicación: 15001-33-33-010-2018-00128-00  
Demandante: Yoiber Rene Castellanos Torres  
Demandado: Municipio de Chiquinquirá- Superintendencia de Transporte  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a través de providencia del 23 de marzo de 2021 (fl. 300-307) decidió REVOCAR el auto del 8 de octubre de 2019, proferido por este despacho judicial, en el sentido de “...*declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Transporte...*”.

Recuerda el despacho que el 8 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia (fl. 292-294), la cual fue suspendida mientras se resolvía el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Transporte frente a la providencia que negó la excepción de falta de legitimación por pasiva; cumplido lo anterior corresponde fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 23 de marzo de 2021, que revocó el auto del 8 de octubre de 2019.
2. Fijar el día 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

4. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2903c318850b3b3b4666d155c1724f4850df00e2f15517836f659d64777861e**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : **150013333-010-2019-00052-00**  
Demandante : GLORIA MIREYA LADINO ACEVEDO  
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

Mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de 2021, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, (fls. 325-360), la cual se notificó el cuatro (4) de mayo de 2021. (fl. 361)

El día dieciocho (18) de mayo de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referida (fls.362-383).

En este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria, en razón a que las partes no solicitaron la misma, ni se presentó fórmula de conciliación alguna, por ende, el Despacho se abstendrá de convocarla en los términos previstos en el artículo 247 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. Conceder** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandada** contra la sentencia del tres (03) de mayo de 2021 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá, y dejar las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7478fa4c238501d9d86647ecc0fc78730a206429a0a8fb374c085bdd6eab9068**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : **15001333301020190023700**  
Demandante : **MARTIN ALARCON VARGAS**  
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

##### a) Pretensiones:

Se solicita en la demanda que se declare la nulidad del oficio de 21 de junio de 2019, a través del cual el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, negó el reconocimiento de una relación laboral con Martín Alarcón Vargas, durante el tiempo que se desempeñó como docente a través de la orden de prestación de servicios No. 2706 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, que se ordene al Departamento de Boyacá el reconocimiento de la relación laboral durante el tiempo que el señor MARTIN ALARCON VARGAS, fue contratado a través de dicha orden de prestación de servicios, y computado para efectos pensionales.

Además, que se le ordene a la entidad accionada realizar los aportes pensionales al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los debidos reajustes y dé cumplimiento oportuno a la sentencia.

##### b) Hechos

Como fundamentos fácticos la demandante expone, en síntesis, lo siguiente:

El señor Martín Alarcón Vargas, laboró como docente al servicio del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, a través de ordenes de prestación Nos. 2706 S.G.P. SEC por 265 días y prorroga por 11 días.

Mientras laboró bajo las mencionadas órdenes de prestación de servicios, no se realizaron las respectivas cotizaciones a pensión ni dicho tiempo ha sido considerado a efectos pensionales.

Estima el demandante que se configuró una relación laboral mientras se desempeñó como docente bajo las órdenes de prestación de servicios, pues dicha labor llevaba intrínseca la prestación personal del servicio y la subordinación, todo lo anterior, sustentado en la obediencia a los reglamentos educativos, las políticas fijadas por el Ministerio de Educación, el calendario académico y el seguimiento del pensum académico.

c) **Fundamentos Jurídicos.**

Indicó como fundamentos jurídicos la Constitución Política en sus artículos 13 y 53, y la Ley 80 de 1993, numeral 3 del artículo 32.

Expuso que en virtud del principio fundamental de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, se debía declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, y contabilizarse la totalidad del tiempo de servicios para efectos pensionales.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando que la situación de los educadores que laboraban en establecimientos públicos de enseñanza, a través de contratos de prestación de servicios, debía ser analizada de manera más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encontraban ínsitas en la labor desarrollada.

**1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA (fls. 55-103):**

Adujo que la vinculación del accionante se basaba en ordenes de prestación de servicios, cuyas reglas se encontraban establecidas en la ley 80 de 1993, a los cuales la entidad acudió para garantizar la cobertura educativa.

Sostuvo que el contrato de prestación de servicios no generaba una prestación de carácter laboral, solo daba lugar al pago de los honorarios pactados, y por tal razón, resultaba improcedente el reconocimiento de prestaciones laborales, que eran propias de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Manifestó que la sola existencia de una jornada no implicaba relación de subordinación con la administración, sino de coordinación, para que el contratista cumpliera su objeto contractual en aras de que existiera armonización entre las partes.

Afirmó que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para la acceder a las prestaciones por no ser empleado público; además, que el sólo hecho de estar bajo las políticas que fijaba el Ministerio de Educación Nacional o la entidad territorial, no era atadura para consagrar la relación laboral y por ende hacer acreedor al demandante del reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Propuso las siguientes excepciones:

**1-Cobro de lo no debido:** Advirtió que la Administración no estaba obligada al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al demandante, toda vez que la vinculación a través de ordenes de prestación de servicios, no generaba relación laboral ni prestaciones sociales, solamente una retribución económica a título de honorarios, por la contraprestación al servicio prestado.

**2-Inexistencia de la relación laboral:** Adujo que no existía relación laboral de la forma que pretendía el actor, toda vez que se habían suscrito ordenes de prestación de servicios, las cuales gozaban de legalidad al estar creadas y consagradas en la Ley 80 de 1993.

**3-Prescripción de Derecho:** Reiteró que en ningún momento hubo relación laboral solo se presentó entre las partes una relación contractual, la vinculación del demandante se dio a través de las denominadas Órdenes de Prestación de Servicios, de manera que, cualquier reclamación realizada para obtener algún derecho laboral estaba sometido al fenómeno de la prescripción, que era de tres años contados a partir de la terminación de las ordenes de prestación de servicios.

### **1.3. TRÁMITE DEL PROCESO**

La demanda fue radicada el 06 de diciembre de 2019 (fl.9), correspondiéndole por reparto a este despacho judicial (24), y mediante auto del 12 de febrero de 2020 (fls. 26-27), se admitió ordenando notificar al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

Los términos en los procesos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, y reiniciados a partir del 01 de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, y como quiera que no había excepciones previas por decidir ni pruebas por decretar, el Despacho en auto del 14 de diciembre de 2020 (fls. 105-107), en aplicación al artículo 13, numeral 1° del Decreto 806 de 2020, corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada.

### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **1.4.1 Parte demandante (fls. 110-114):**

Sostuvo que estaba plenamente demostrada la relación laboral de la accionante con el Departamento de Boyacá, desde el día 10 de marzo del 2003 al 30 de noviembre del 2003, y del 01 de diciembre del 2003 al 12 de diciembre del 2003.

Lo anterior, dada la existencia del precedente jurisprudencial amplio que ha otorgado las altas Cortes respecto a las Ordenes de Prestación de Servicios celebradas con docentes estatales.

Advirtió que la simple calidad del cargo docente tenía implícita la subordinación, dado que la docencia en colegios estatales no era una labor que pudiera suplirse sin un horario laboral establecido, ni bajo las directrices establecidas por el sistema de enseñanza.

Reiteró la procedencia de reconocer los aportes pensionales del demandante en vigencia de la relación laboral con el Departamento de Boyacá por el periodo de las Ordenes de Prestación de servicios.

#### **1.4.2 Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 117-122):**

Señaló que la vinculación del demandante si fue mediante Ordenes de Prestación de Servicios (O.P.S), pero en ningún momento hubo relación laboral solo se presentó entre las partes una relación contractual.

Advirtió que una de las funciones del Estado era garantizar la educación de los niños, por lo que la Gobernación contrató a unos docentes mediante órdenes de prestaciones Servicios que no daba lugar al pago de prestaciones sociales.

Alegó que la subordinación a la que hacía mención la demandante, no se había generado, únicamente acciones de coordinación, igualmente la obligación de efectuar aportes a salud y pensión era única y exclusivamente responsabilidad de la accionante de acuerdo con lo consagrado en las órdenes de servicios.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema Jurídico:

Se contrae en determinar si es procedente declarar la nulidad del oficio de 21 de junio de 2019, expedido por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, y en consecuencia, reconocer la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, desde el día 10 de marzo del 2003 al 30 de noviembre del 2003, y del 01 de diciembre del 2003 al 12 de diciembre del 2003, tiempo durante el cual se desempeñó como docente vinculado a través de la orden de prestación de servicios No. 2706 de 2003.

En caso afirmativo, se deberá determinar si procede el reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales, y el pago de aportes pensionales al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, durante dicho lapso.

### 2.2 Marco normativo y jurisprudencial.

#### 2.2.1. Regulación Legal y desarrollo jurisprudencial del Contrato de Prestación de Servicios.

El contrato de prestación de servicios se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente forma:

*“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

.....

*3º. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios es excepcional, y tiene como propósito suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta. De allí su improcedencia frente al desempeño de funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público.

No obstante, ante el abuso de esta figura por algunas entidades, disfrazando verdaderas relaciones laborales bajo la apariencia del contrato de prestación de servicios, la jurisprudencia en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, estatuido en el artículo 53 de nuestra Constitución Política de Colombia ha reconocido la existencia del contrato de trabajo cuando se reúnen los elementos para su configuración, sin importar la formalidad contractual a la que se hubiere acudido.

Uno de los más importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es la sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en la que precisó:

«...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. **En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que **no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, sobre la prohibición de contratar bajo la figura de prestación de servicios funciones permanentes de las entidades Estatales, encontramos el siguiente aparte subrayado del artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 (modificado por el Decreto 3074 del mismo año), “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil”, que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”. (Subraya el despacho)

La Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, declaró su exequibilidad, bajo las siguientes consideraciones:

“...La primera, los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederán a declarar la

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C – 174 de 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

La segunda, **la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración**, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que, sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos: i) **Criterio funcional**, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; ii) **Criterio de igualdad**: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; iii) **Criterio temporal o de la habitualidad**: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; iv) **Criterio de la excepcionalidad**: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) **Criterio de la continuidad**: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.

...el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos” (negrilla fuera de texto)

Bajo dicha línea, el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, a saber: **i)** la prestación de servicio es personal; **ii)** subordinada; y **iii)** remunerada.

Conviene precisar que la declaratoria de contrato realidad no conlleva *perse* la adquisición del *status* de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“...por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión...”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 23001-23-33-000-2013-00246-01(3544-15), C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

## 2.2.2. La subordinación y su diferencia con la coordinación de actividades:

La subordinación es el elemento diferencial para determinar la existencia de una relación laboral, la cual no se configura cuando se está en presencia de la necesaria coordinación de actividades que debe existir entre la entidad contratante y contratista para el cumplimiento del objeto de los contratos de prestación de servicios, como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al precisar esta distinción en los siguientes términos:

*“... la subordinación...se refiere, en términos generales, a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.*

*Ahora bien, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se da la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral<sup>3</sup>.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia de esta corporación<sup>4</sup> ha definido que además de las exigencias citadas, le corresponde a la parte actora demostrar **la permanencia en el servicio, y para ello debe acreditar que la labor que desarrolló es inherente a la entidad y que existe similitud o igualdad en las funciones de otros empleados de planta.***

*En resumen, para desvirtuar el contrato de prestación de servicios y demostrar que existe una relación de carácter laboral es menester acreditar: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que el mismo sea remunerado; (iii) la existencia de la subordinación, y; (iv) el carácter permanente del cargo ocupado<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).*

## 2.2.3 De la subordinación en la labor docente

En sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016<sup>6</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado, acogió el criterio según el cual la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, pues al igual que los docentes que tienen la calidad de empleados públicos:

- (i) Se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones,
- (ii) Cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y
- (iii) Desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajan.

En sentencia de 10 de mayo de 2018, el órgano de cierre de esta jurisdicción, hizo referencia a las consideraciones realizadas en la sentencia de unificación, sobre la subordinación en la labor docente, así:

*“...en la sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2-005-16 esta Corporación indicó que en el artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979<sup>7</sup> se definió como docente a quien ejerce la profesión*

<sup>3</sup> Posición fijada en la decisión de la Sala Plena de esta Corporación del 18 de noviembre de 2003, Radicado IJ-0039, actora: María Zulay Ramírez Orozco.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicado: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: Eduardo Niño Paredes. Demandado: Municipio de Yaguara, Huila

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 28 de febrero de 2020. Radicado: 25000-23-25-000-2011-00741-01(1280-18), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, 23001233300020130026001 (00882015), con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>7</sup> Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

de educador<sup>8</sup>. La anterior definición se reafirma por el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, la cual prevé que: '[...] el educador es el orientador de los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos [...]'

En el Decreto 2279 de 1979 también se regularon los deberes<sup>9</sup> y prohibiciones<sup>10</sup> de los docentes, entre los que destacan el cumplimiento de las órdenes inherentes a sus cargos impuestas por los superiores jerárquicos, de la jornada laboral y la dedicación de la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo, y la prohibición de abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa.

De igual forma, la sentencia de unificación señaló, en relación con las actividades y funciones de los docentes temporales y los docentes con la calidad de empleados públicos, que en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993<sup>11</sup> se reguló un régimen transitorio de seis años, con el objeto de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos vinculados por medio de contrato de prestación de servicios. El citado precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-555 de 1994<sup>12</sup> por infracción del artículo 13 de la Constitución al considerar que la incorporación progresiva<sup>13</sup> de los docentes contratistas afianzaba su vocación de permanencia sin discusión y permitía una desigualdad material.

Ahora bien, la sentencia de unificación citada CE-SUJ2-005-16, también fue clara en indicar que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de educación, tesis consolidada en ambas subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Para el efecto anotó que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y del Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno, de lo cual infirió que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, es decir, conaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.

De esa forma, la Sala Plena de esta Sección concluyó, en dicha oportunidad, que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor, ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que, tanto ellos como los docentes vinculados como empleados públicos, se encuentran sometidos permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones; cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y; desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico, razón por la cual, en virtud de los principios de la

<sup>8</sup> «Artículo 2. Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.»

<sup>9</sup> «Artículo 44. Deberes de los docentes. Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial,

- a. Cumplir la constitución y las leyes de Colombia;
- b. Inculcar en los educandos el amor a los valores históricos y culturales de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
- c. Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;
- d. Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;
- e. Dar un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos;
- f. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;
- g. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;
- h. Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;
- i. Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos.»

<sup>10</sup> «Artículo 45. Prohibiciones. A los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa.»

<sup>11</sup> «Artículo 6. Administración de Personal. Corresponde a la Ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

[...]

**Parágrafo 1.** Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley.»

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> «Artículo 105. Vinculación al Servicio Educativo Estatal.

[...]

**Parágrafo tercero.** A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial».

*primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial del Estado”<sup>14</sup>.*

Respecto a la calidad de docente oficial, el Consejo de Estado ha reiterado que ésta se adquiere por las actividades de enseñanza desarrolladas en planteles educativos estatales, más no por la forma de vinculación, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades:

*“la naturaleza y calidad de docente oficial no se desvirtúa ni se determina por el tipo de vinculación al Estado (contractual o legal y reglamentaria). Aquella condición se fundamenta en la actividad o funciones realmente desarrolladas desde la perspectiva propia del cargo o servicio prestado, el cual en todo caso fue el de educadora de planteles públicos de un ente territorial.*

*Tal hecho es el que efectivamente define la calidad de docente estatal, ello por mandato constitucional del artículo 53 Superior que predica la primacía de la realidad sobre la forma...”<sup>15</sup>*

#### **2.2.4. Del restablecimiento del derecho, sentencia de Unificación SU2 No.005/16:**

Con respecto a la forma de restablecer el derecho en este tipo de controversias jurisdiccionales, la Corporación unificó su criterio de la siguiente manera:

*“[...] resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que **el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.***

*Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo.*

*Pero lo anterior no es óbice para que la persona (demandante) reclame el pago de los perjuicios que estime le fueron causados por el acto presuntamente ilegal, pues en virtud del artículo 138 del CPACA “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**”, sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.*

*Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 10 de mayo de 2018, exp. **08001-23-33-000-2012-00161-01(3809-14)**, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de marzo de 2021, exp. 63001-23-33-000-2014-00249-01(0249-16), C.P. William Hernández Gómez.

*docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén<sup>16</sup> (negrilla fuera de texto).*

Asimismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la misma sentencia, fijó las siguientes sub- reglas jurisprudenciales en torno a la prescripción en este tipo de escenarios, en los siguientes términos:

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

*viii) El consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho.*

*ix) El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.”*

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se desarrollará el caso concreto en los siguientes términos:

### **3. CASO CONCRETO:**

<sup>16</sup> Decreto 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, artículo 36: “Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

(...)

b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;

Conforme con la documentación obrante en el expediente, el señor Martín Alarcón Vargas fue vinculado por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, a través de la Orden de Prestación de Servicios No. 2706 (\$5.946.276), del 18 de marzo al 30 de noviembre de 2003, para prestar sus servicios profesionales en el Colegio Nueva Esperanza Santa Teresa, del Municipio SAN LUIS DE GACENO, en la especialidad de informática y sistemas, así:

Orden de Prestación de servicios	Periodo	Valor	Objeto	FIs
2706	8 meses, 29 días 18/03/2003 30/11/2003 con prórroga del 01 al 12 de diciembre de 2003	\$5.946.276	Preste sus servicios profesionales en el Departamento de Boyacá, Municipio SAN LUIS DE GACENO, en el Colegio Nueva Esperanza Santa Teresa, en la especialidad de informática y sistemas, vacante según planta territorial.	12-13

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el demandante estuvo vinculado al Departamento de Boyacá con el fin de prestar sus servicios como docente en la especialidad de informática en el Colegio Nueva Esperanza Santa Teresa, del 18 de marzo al 30 de noviembre de 2003, y en virtud de una prórroga, del 01 al 12 de diciembre de 2003; cargo que según se lee en la orden se encontraba vacante en la planta territorial.

Con respecto a los elementos para la declaratoria de una relación laboral, relativos a la prestación personal del servicio y el pago de una contraprestación a cambio, se encuentran acreditados, pues el contrato es *intuito personae*, y se pactaron unos honorarios a cambio.

Ahora bien, en cuanto a la subordinación, es del caso señalar que la prestación del servicio de docencia oficial, es decir, a favor de una institución educativa del Departamento de Boyacá, es un serio indicio para predicar su existencia, toda vez que en los considerandos de la misma se estipuló, además, que el cargo se encontraba vacante en la planta territorial, y que el control y certificación de la labor prestada, estaría a cargo del jefe o superior inmediato del establecimiento educativo, quien debía remitir las novedades mensualmente a la Secretaría de Educación.

Por su parte, en la prórroga de la orden de prestación de servicios se indicó que se requería la permanencia del señor Martín Alarcón Vargas como docente, hasta el 12 de diciembre de 2003, para cumplir con el calendario académico.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, la actividad docente oficial lleva inmersa la subordinación continuada, y no es predicable la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, pues la labor se desarrolla conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de los superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y del Ministerio de Educación Nacional, está sujeta a los reglamentos propios del magisterio, y las funciones se desarrollan durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico, sin que se avizore diferencia alguna con la actividad docente desempeñada por el personal oficial o de planta.

Conforme con las razones expuestas, la prestación del servicio docente desarrollado por el demandante no se llevó a cabo en forma autónoma e independiente como lo regula el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, en consecuencia, resulta procedente declarar la existencia del contrato realidad, por encontrarse acreditada la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración como contraprestación por el cumplimiento del servicio educativo.

En ese orden de ideas, las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de una relación laboral se declararán no probadas.

Las pretensiones de la demanda se concretan en la declaratoria de la relación laboral durante el tiempo en el que el señor **MARTIN ALARCON VARGAS**, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá como docente oficial, a efectos de que sea tenido en cuenta para el computo pensional, y como consecuencia de ello, solicita se ordene el pago y traslado al Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio, de los respectivos aportes pensionales. De manera que el Despacho se contraerá a resolver esta pretensión, sin adentrarse a estudiar sobre el reconocimiento de otros emolumentos.

En efecto, si se tiene en cuenta que el contrato de prestación de servicios No. 2706 de 2003 y su proroga, culminaron el 12 de diciembre de 2003, y la reclamación en vía administrativa fue radicada el 7 de mayo de 2019 (fl. 15), no procedería el reconocimiento de los emolumentos prestacionales derivados del aludido contrato dado el fenómeno de la prescripción.

No obstante, tratándose de los aportes pensionales la sentencia de unificación antes invocada discernió que la prescripción no puede aplicarse con fundamento en: i) la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales<sup>17</sup>; ii) el principio *in dubio pro operario*<sup>18</sup>; iii) el derecho constitucional fundamental a la igualdad<sup>19</sup> y; iv) el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad<sup>20</sup>.

De manera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo el reconocimiento de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, exceptuados de la prescripción extintiva.

Bajo este entendido, queda desvirtuada la excepción de prescripción del derecho formulada por la entidad accionada.

Se considera pertinente señalar que la sentencia CESUJ2 N° 5 de 2016<sup>21</sup>, respecto de los porcentajes de cotización pensional, señaló:

*“Resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones*

<sup>17</sup> «[...] que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.»

<sup>18</sup> «[...] conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.»

<sup>19</sup> «[...] en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.»

<sup>20</sup> «[...] que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad [...]»

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, 23001233300020130026001 (00882015), con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter.

*adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”<sup>22</sup>*

De acuerdo con lo expuesto y para mayor claridad respecto del restablecimiento del derecho, en la parte resolutive de esta providencia se precisará sobre los porcentajes de cotización pensional, lo siguiente: i) el DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN liquidará la totalidad de los aportes respectivos para pensión a favor del señor **MARTIN ALARCON VARGAS**, en el porcentaje que le corresponda por ley al empleador y los consignará en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que le sean computados a efectos pensionales por los periodos comprendidos entre el 18 de marzo de 2003 y el 30 de noviembre de 2003, y del 01 al 12 de diciembre de 2003, aclarando que estas sumas deberán indexarse de conformidad con el índice de precios al consumidor y según lo establecido en el artículo 187 del CPACA y devengarán los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia; ii) la parte actora, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

El pago de los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, obedece al criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que a continuación se extrae:

*“No obstante, se modificarán los numerales 4° y 5° del proveído en comento para eliminar la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del OPACA, ya que a pesar de que la sentencia debe cumplirse en el plazo de 10 meses indicado en la Ley 1437 de 2011, estos intereses son diferentes a los del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y las sumas dinerarias no deben ser entregadas a la trabajadora sino a una entidad pensional bajo la reglamentación propia del régimen al que se encontraba afiliada la docente y del sistema de seguridad social, teniendo presente que el derecho a la cotización de los aportes correspondientes se causa con la ejecutoria de la sentencia definitiva”<sup>23</sup>.*

#### 4. COSTAS:

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc.) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

En consecuencia, se imponen como agencias de derecho a favor del accionante, el 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda (\$6.219.668 fl. 8), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$248.786), las cuales se liquidarán de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

<sup>22</sup> Folio 36, sentencia SUJ2

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, sentencia del 08 de mayo de 2018, exp. 150013333014201400111-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del oficio de 21 de junio de 2019, expedido por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar la existencia del contrato realidad entre el señor **MARTIN ALARCON VARGAS** y el Departamento de Boyacá, entre el 10 de marzo de 2003 y el 30 de noviembre de 2003, y del 01 al 12 de diciembre de 2003.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a liquidar y pagar la totalidad de los aportes respectivos para pensión a favor del señor **MARTIN ALARCÓN VARGAS**, en el porcentaje que le corresponda por ley al empleador y los consigne en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que le sean computados a efectos pensionales por los periodos comprendidos entre el 10 de marzo de 2003 y el 30 de noviembre de 2003, y del 01 al 12 de diciembre de 2003, aclarando que estas sumas deberán indexarse de conformidad con el índice de precios al consumidor y según lo establecido en el artículo 187 del CPACA y devengarán los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO:** El Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá, dará cumplimiento a la sentencia en la forma y plazos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, sin la causación de los intereses previstos en estas disposiciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$248.786), correspondiente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7811567191065c79bfbc124bf689cdfdd5f0d39ba8ac0384967413718d1d05a**  
Documento generado en 18/06/2021 05:38:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : **150013333010-2020-00136-00**  
Demandante : **JESUS DARNEY AMAYA NOVA** y otros  
Demandado : **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Observa el despacho que la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas, solo propuso la excepción que denominó inexistencia de causales de anulación del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, al no haber excepciones previas por decidir, procede la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Fijar el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 dela Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 dela Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b1e22bea4223fa35f81169b23b8887cf4b6b737111f9648934122014caf94a2**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 150013333004-2021-00001 00  
Demandantes : ISABEL RIVERA LEÓN  
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-  
Medio de control : EJECUTIVO

Recuerda el despacho que mediante proveído del 26 de marzo de 2021, se dispuso enviar el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, para que efectuara la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente (fl. 122-124)

Luego de realizar la liquidación por parte de la contadora, recibida por el despacho el 12 de mayo de 2021 (fl 128), procede el despacho a realizar el estudio a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

### **1. LA DEMANDA.**

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 31 de agosto de 2016, proferida por este despacho, modificada parcialmente por sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de mayo de 2017, se ordenó reliquidar la pensión de la señora Isabel Rivera León, incluyendo los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, providencias que quedaron ejecutoriadas el día 17 de mayo de 2017.

Sostiene que el 17 de octubre de 2017, se radica la solicitud del cumplimiento de la sentencia, la UGPP mediante Resolución No 046864 del 14 de diciembre de 2017, dio cumplimiento parcial a la reliquidación de la pensión de vejez, efectiva a partir del 1 de enero de 2000 y con efectos fiscales a partir del 4 de noviembre de 2011.

Igualmente manifiesta que mediante la Resolución No 017106 del 15 de mayo de 2018, se modificó la cuantía de la mesada pensional, elevándola a la suma de \$542.565; y que el 31 de enero de 2018, se hizo efectivo un pago parcial por la suma de \$35.363.511.

Señala que, al momento de efectuarse el pago parcial, la entidad demandada tuvo en cuenta la Resolución RDP 046864 del 14 de diciembre de 2017 y por tal motivo se adeudan diferencias.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$5.015.908) por concepto de saldo insoluto adeudado a las DIFERENCIAS EN LAS MESADAS ATRASADAS, desde el 04 de noviembre de 2011 (fecha de efectos fiscales de la pensión) hasta el 31 de enero de 2018 (fecha anterior en que fue incluido en nómina) como capital adeudado por la UGPP y que fueron ordenados en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 10 de mayo de 2017, y que la UGPP canceló la suma de \$34.388.414, cuando lo correcto era pagar la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$39.896.322)*

2. *Por la suma de SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$639.311) por concepto de SALDO A CORRECCION MONETARIA O INDEXACION, adeudada por la entidad ejecutada desde el 04 de noviembre de 2011 (fecha de efectos fiscales) y hasta el 17 de mayo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) como diferencia entre lo cancelado por la UGPP correspondiente a \$4.514.519 y lo que en derecho corresponde \$5.153.830*
3. *Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.092.292) por concepto de las diferencias de mesadas causadas no pagadas desde el 01 de febrero de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2020, como capital adeudado por la UGPP y que fueron ordenados en la sentencia proferida el 31 de enero de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 10 de mayo de 2017, tomando las diferencias entre el valor reconocido por la UGPP en resolución RDP 046864 del 14 de diciembre de 2017.*
4. *Por la suma que resulte por concepto de DIFERENCIAS MESADA CAUSADAS Y NO PAGADAS, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, como capital adeudado por la UGPP.*
5. *Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.144.196), por concepto de INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF desde el 18 de mayo de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ) hasta el 18 de agosto de 2017. Posteriormente desde el 17 de octubre de 2017 fecha de solicitud de cumplimiento de sentencia, hasta el 31 de enero de 2018 fecha de pago parcial de la obligación.*
6. *Por la suma de CIENTO CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$105.038) por concepto de INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, sobre la suma de \$5.602.219 (correspondiente al monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeuda la entidad) desde el 01 de febrero de 2018 (día siguiente del pago parcial) hasta el 16 de junio de 2018 fecha en que se cumplieron 10 meses posteriores a la firmeza de la sentencia.*
7. *Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (3.967.647), por concepto de INTERESES MORATORIOS COMERCIALES, desde el 17 de junio de 2018 (día siguiente en que se cumplen los 10 meses del artículo 195 del CPACA) hasta el 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio que se sigan causando hasta el pago total.*
8. *Por las sumas que resulten por concepto de indexación literales e y f desde el 17 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.*
9. *Por costas y agencias en derecho*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia y procedimiento aplicable**

Al respecto, encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo [430](#) del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los*

*defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Subraya el despacho.*

En relación con el procedimiento a seguir, el artículo 298 del mismo estatuto, remite al Código General del Proceso, así:

*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Atendiendo a que fue este despacho quien profirió la sentencia en primera instancia, con fundamento en el factor de conexidad, resulta competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

#### **i. Títulos base de recaudo.**

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida el 31 de enero de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 10 de mayo de 2017, con constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria. (fl. 15-51)
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la entidad el 17 de octubre de 2017 (57-74)
- Copia de la Resolución RDO 046864 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se da cumplimiento parcial al fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (75-84)
- Solicitud de modificación de la Resolución RDO 046864 del 14 de diciembre de 2017 requiriendo la inclusión de todos los factores salariales ordenados en la sentencia. (85-91)
- Copia de la Resolución RDP 017106 del 15 de mayo de 2018, mediante la cual la entidad reliquidó la pensión de la señora Isabel Rivera León (93-97)
- Comprobante de pago por valor de \$1.021.436, expedido por la UGPP (99-102)
- Liquidación detallada de pagos expedida por la UGPP, el 26 de febrero de 2020.(103-110)

### 2.1.2. Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó<sup>4</sup>: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con la solicitud de ejecución, el ejecutante manifiesta que no está de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia por cuanto considera que existen diferencias de mesadas causadas y no pagadas, y que se adeudan intereses moratorios, la contadora adscrita a la jurisdicción procedió a efectuar los cálculos de la mesada pensional teniendo en cuenta la fecha del último año de servicios (01 de enero al 31 de diciembre de 1999), la fecha del retiro del servicio (31 de diciembre de 1999), la fecha de efectos fiscales ordenado en la sentencia (4 de noviembre de 2011), la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de mayo de 2017) y la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo (17 de octubre de 2017).

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

<sup>4</sup>La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

Con la finalidad de calcular el valor de la mesada pensional a fin de dar cumplimiento a la sentencia, tuvo en cuenta el valor de la mesada pensional reconocida en la Resolución No 18685 del 18 de octubre de 1997 y que correspondía a \$169.960 y el valor de la mesada por la cual se da cumplimiento al fallo a partir del 01 de enero del 2000, en valor de \$542.565.

Por último y con la finalidad de establecer el valor total adeudado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, se imputó el pago por concepto de retroactivo y que corresponde a \$35.363.512 y el valor pagado el 31 de julio de 2019, mediante la Resolución 2333 de 2019 y que corresponde a \$1.021.436; así mismo se aplicaron los descuentos por aportes pensionales de factores no efectuados durante los últimos 5 años de servicios, según resolución RDP 017106 de 2018, en cuantía de \$2.084.618.

A continuación, se transcribe el resumen de la liquidación realizada<sup>5</sup>:

- En primer lugar, el resumen de la liquidación del crédito a la fecha del primer pago realizado el 31 de enero de 2018, en cumplimiento a la sentencia:

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA DE PAGO 31/01/2018</b>	<b>LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA</b>
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 34.546.989
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (3.565.074)
(+) INDEXACION	\$ 4.752.201
(-) DESCUENTOS POR APORTES (ULTIMOS 5 AÑOS DE VIDA LABORAL)	\$ (2.084.618)
<b>TOTAL A FECHA DE EJECUTORIA</b>	<b>\$ 33.649.498</b>
DIFERENCIA EN MESADAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO	\$ 4.884.750
(-) DESCUENTOS DE SALUD DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO	\$ (428.864)
<b>TOTAL CAPITAL A FECHA 30/01/2018</b>	<b>\$ 38.105.383</b>
<b>TOTAL INTERES DTF DESDE EL 18/05/2017 HASTA EL 31/01/2018 FECHA DE PAGO</b>	<b>\$ 989.486</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION A FECHA 31/01/2018</b>	<b>\$ 39.094.870</b>
<b>VALOR PAGADO A FECHA 31/01/2018</b>	<b>\$ 35.363.512</b>
<b>SALDO CAPITAL A FECHA 31/01/2018 (EN APLICACIÓN ART. 1653 C.C)</b>	<b>\$ 3.731.358</b>

- En segundo lugar, se transcribe el resumen de la liquidación del crédito a la fecha del segundo pago realizado el 31 de julio de 2019, así:

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	
SALDO CAPITAL A FECHA 31/01/2018	\$ 3.731.358
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/02/2018 HASTA EL 31/07/2019	\$ 1.420.613
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL ENUNCIADO EN EL LITERAL ANTERIOR	\$ (146.157)
INTERE DTF Y MORATORIO CAUSADO DESDE EL 01/02/2018 HASTA EL 31/07/2019	\$ 1.573.928
VALOR PAGADO MEDIANTE RES. N° 2333 DE 2019 COMPROBANTE N° 207548419	\$ 1.021.436
<b>SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A 31/07/2019</b>	<b>\$ 5.005.815</b>

<sup>5</sup> Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá –del expediente digital.

SALDO POR CONCEPTO DE INTERES MORATORIO A 31/07/2019	\$ 552.492
--	------------

- Por último, se transcribe el resumen de la liquidación del crédito desde la fecha del segundo pago efectuado el 31 de julio de 2019 y hasta el 12 de enero de 2021, fecha en que se presentó la demanda ejecutiva:

RESUMEN LIQUIDACION	
SALDO CAPITAL A FECHA 31/07/2019	\$ 5.005.815
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/08/2019 HASTA EL 12/01/2021	\$ 1.415.969
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL ENUNCIADO EN EL LITERAL ANTERIOR	\$ (161.326)
SALDO POR CONCEPTO DE INTERES MORATORIO A 31/07/2019	\$ 552.492
INTERES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/08/2019 HASTA EL 12/01/2021	\$ 1.993.072
TOTAL POR CONCEPTO DE CAPITAL A 12/01/2021	\$ 6.260.458
TOTAL POR CONCEPTO DE INTERES MORATORIO A 12/01/2021	\$ 2.545.564
<b>TOTAL LIQUIDACION A 12/01/2021</b>	<b>\$ 8.806.022</b>

Con base en lo anterior y conforme se analizó anteriormente, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considera legal, esto es, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$6.260.458**) M/Cte., por concepto de capital correspondiente a las diferencias adeudadas en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, a 12 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
- DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$2.545.564**), por el valor de los intereses moratorios liquidados al 12 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **ISABEL RIVERA LEÓN** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTIDOS PESOS (\$8.806.022)** M/Cte, por los siguientes conceptos:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.260.458)** M/Cte., por valor por concepto de capital correspondiente a las diferencias en mesadas pensionales adeudadas en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, a 12 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.545.564)**, por el valor de los intereses moratorios liquidados al 12 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
- 2 Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 3 Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4 Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5 Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 6 Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
- 7 Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado **LIGIO GOMÉZ GOMÉZ**, identificado con CC No 4.079.548 y portador de T.P. No. 52.259 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 13.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883f16be89c2af162a4253f8ec2567d7358c1188165b1966efb96dad8e2a10a**

Documento generado en 18/06/2021 05:38:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja**

Tunja, dieciocho (18) de junio de 2021

Medio de Control: **Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos**  
Radicación: 15001 33 33 010 **2021 00091 00**  
Accionantes: Didier Escobar Sánchez  
Accionado: Director General del INPEC

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

Didier Escobar Sánchez, actuando en nombre propio, formula demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Director General del INPEC - Mayor General Mariano Botero Coy, a fin de obtener el cumplimiento inmediato del artículo 36, parágrafo 5 literal a) de la Resolución 2094 del 12 de diciembre de 2018, “Por la cual se expide el Reglamento Interno del Establecimiento Penitenciario del Alta y Mediana Seguridad y carcelario de Combita”.

El accionante sostiene que el Director del INPEC es el responsable del cumplimiento de la aludida resolución, por cuanto es en el INPEC donde se autorizan los traslados, sin tener en cuenta los cupos disponibles en los establecimientos penitenciarios.

Agrega que el Decreto 270 del 29 de enero de 2010, aprobó la modificación de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, determinando las funciones de sus dependencias, señalando que los establecimientos de reclusión hacen parte de las Regionales (artículo 1º), las que a su vez dependen jerárquicamente de la Dirección Técnica del INPEC.

Señala además que el artículo 53 de la Ley 65 de 1993, frente a la expedición de los Reglamentos Internos de los establecimientos carcelarios, indica que cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno expedido por el respectivo Director del Centro de Reclusión, previa aprobación del Director del INPEC.

De conformidad con lo señalado en el artículo 152 del CPACA, antes de su modificación por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”.

---

<sup>1</sup> Por disposición del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la misma, luego se debe aplicar el artículo 152 del CPACA en su versión original.

Por su parte, el artículo 155 Ibídem, dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

Como se indicó en precedencia, el incumplimiento del artículo 36, parágrafo 5 literal a) de la Resolución 2094 del 12 de diciembre de 2018, se atribuye por el accionante a una autoridad del orden nacional como lo es el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; luego en virtud de ello y por el domicilio del actor, es el Tribunal Administrativo de Boyacá el competente (artículo 3, de la Ley 393 de 1997).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente medio de control de cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos, presentado por Didier Escobar Sánchez, contra el Director General del INPEC - Mayor General Mariano Botero Coy.

**SEGUNDO. Por Secretaría REMITIR en forma inmediata** las presentes diligencias a la oficina judicial, para que sea repartida dentro de los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al interno Didier Escobar Sánchez, a través de la empresa de servicio postal 472, en cumplimiento de la Circular CSJBOYC-21-190 del 16 de junio de 2021.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dbd2ce6bf07ce3e4886d997405696ce962068945847de2fce2875b3a97f2099**

Documento generado en 18/06/2021 10:31:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**